TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
SALA PENAL

Radicado: 05001600020620190524 9
Procesado: John Ledy Orozco Posada
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de arma de fuego o municiones
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta Nº: 010

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, siete de febrero de dos mil veinticinco.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público y la Delegada de la Fiscalía en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, el 27 de noviembre de 2024, mediante la cual se absolvió al señor ***John Ledy Orozco Posada***.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Según la atribución fáctica realizada por la Fiscalía, el 3 de marzo de 2019, a eso de las 21:45 horas al interior del establecimiento Licores MJ, ubicado en la carrera 72 No. 98-75, barrio La Esperanza de esta ciudad, agentes de la policía nacional hallaron dos armas, entre ellas, una apta para los fines para los cuales fue fabricada: Tipo pistola marca Pietro Beretta 7,65 mm, sin numeración, con empuñadura negra, con un proveedor, encontradas dentro de un bolso que trató de ocultar quien posteriormente fue identificado como ***John Ledy Orozco Posada,*** y respecto de la cual no contaba con permiso para su porte.

Con fundamento en estos hechos, el 4 de marzo de 2019, ante el Juzgado 9° Penal Municipal de esta ciudad, la Fiscalía formuló imputación al señor ***John Ledy Orozco Posada*** por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de arma de fuego o municiones, verbo rector portar, tipificado en el artículo 365 del Código Penal, cargo que no aceptó. Además, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio.

El 21 de abril siguiente, la Delegada de la Fiscalía presentó escrito de acusación, y el conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, oficina judicial que procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El 1 de julio de 2021, la Fiscalía formuló acusación en contra del ciudadano ***John Ledy Orozco Posada*** en los mismos términos de la imputación.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo en sesiones del 11 de septiembre de 2021 y 21 de enero de 2022.

El 17 de mayo siguiente se dio inicio a la audiencia de juicio oral, la cual, luego de 8 sesiones, finalizó el 15 de noviembre de 2024 con los alegatos de conclusión. En la misma, se anunció el sentido de fallo de carácter absolutorio para el señor ***John Ledy Orozco Posada***.

El pasado 27 de noviembre se dio lectura a la sentencia que fue recurrida y sustentada por escrito en el término oportuno por el agente del Ministerio Público y la Delegada de la Fiscalía.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El Juez absolvió al procesado por estimar que la prueba practicada en el juicio oral por la Fiscalía no logró demostrar la responsabilidad y, al contrario, su hipótesis acusatoria, fundada en las declaraciones de los agentes de policía que participaron en la captura del procesado, se desacreditó con el video aportado por la defensa sobre el momento de los hechos, pues en él advirtió dudas en la transparencia del procedimiento.

Expuso que el testimonio del Comisario Guzmán resultó evasivo, porque, aunque estaba cerca del lugar donde supuestamente hallaron las armas, no pudo precisar quién las encontró, y los de Didier Nel Rojas Motta y Heriberto Guzmán carecen de la credibilidad suficiente para superar el estándar de prueba, pues existen contradicciones examinadas de forma individual y en conjunto.

Respecto al video, precisó que se observa una persona que, de manera desprevenida y sin esconder algo, pone un bolso encima de una silla, luego de lo cual es abordado por un agente de la policía, que no requisa a ningún otro sujeto y llega directamente hacia él, uno de los policiales retira el maletín hacia un lado adyacente al acusado, mientras este trata de hacerle seguimiento al maletín, pero otro gendarme se le interpone e impide su visualización y, posteriormente, aparecen de nuevo en la vista del video con el maletín y esposándolo. De manera que se trata de situaciones que no dan seguridad sobre la transparencia del procedimiento, a la vez que contradicen lo declarado por los testigos de la Fiscalía, y muestran falta de rigor en la aplicación de los protocolos que debían seguir para asegurar la cadena de custodia y no comprometer la integridad de las pruebas.

Adujo que la forma arbitraria en que los agentes que llevaron a cabo el operativo se apropiaron del maletín del acusado, podría explicarse en que al parecer no eran conscientes de que estaban siendo grabados, y que las afirmaciones que hicieron en juicio sobre la supuesta existencia de otras cámaras en el lugar, no son más que un intento por desinformar y contrarrestar el impacto del registro fílmico, si se considera que el investigador de la defensa afirmó que no había otras cámaras en ese establecimiento. Agregó sobre este aspecto que, si la Fiscalía estima que el video no es auténtico y que existían otros videos que pudieron haber registrado la apertura del maletín, tenía la carga de acreditarlo, pero no lo hizo.

A la vez, encontró plausible la tesis defensiva concerniente a un montaje por la operación de inteligencia realizada poco antes en contra de una banda delincuencial en la que estaba implicado, entre otros, un agente de la Policía Nacional: Conforme

al destacado historial profesional y laboral del procesado - como servidor de la policía judicial, profesional en derecho y agente encubierto vinculado a labores de contrainteligencia- que, además parece incompatible con una acción delictiva, no es lógico que los policiales declararan que un informante les comunicó sobre la existencia de los elementos en su maletín porque supuestamente los exhibió públicamente, y que, adicionalmente hayan mantenido reservada esta fuente humana.

LA IMPUGNACIÓN:

El Delegado del Ministerio Público pidió revocar la sentencia absolutoria por considerar, principalmente, que el Juez valoró inadecuadamente el video, el cual además de no ser contradictorio con las declaraciones de los testigos de la Fiscalía, se trata de un video parcial del área, atendiendo a que los agentes que participaron en el procedimiento aseguraron que había aproximadamente 6 cámaras, y no es cierto que el investigador de la defensa manifestara que solo había una. Pero, de todos modos, en él no se percibe que la escena hubiese sido manipulada; al contrario, con él, y con las declaraciones de los policías, se acredita la responsabilidad penal del señor John Ledy Orozco Posada.

Arguyó que los gendarmes ya tenían serios indicios reales sobre el contenido del maletín, considerando la información que les proporcionaron y que en la silla donde estaba el bolso encontraron un proveedor, por lo que el procedimiento realizado era de verificación, agregando que se trataba de policía de vigilancia y no de policía judicial, lo que justifica la falta de fijación de la evidencia. Agregó que en el video se alcanza a percibir que cuando el patrullero Didier lo toma, un hombre que está al lado izquierdo del acusado levanta sus manos como si expresara que el elemento no es de él, y el hecho de que el video no tenga audio no descarta que

los policiales hubiesen interrogado al acusado sobre el contenido del bolso.

Discutió que la declaración del Comisario Guzmán no fue evasiva considerando que él solo prestó seguridad al procedimiento, tal como lo afirmaron él y los demás declarantes y como se advierte en el video, según la grabación, para el momento en el cual fueron encontrados los elementos en el bolso, un sujeto se le acercó impidiéndole ver el hallazgo, sin olvidar que la declaración fue recibida luego de más de 5 años. También que la declaración del agente Didier Nel Rojas Motta no fue desacreditada, al contrario, se corrobora con la de Heriberto Guzmán, y que no es lógica la afirmación del *A quo* en cuanto a que los testigos no sabían que estaban siendo grabados, y que luego declararan que existían varias cámaras de seguridad.

No basta la postulación de la teoría de la defensa, sino que debe ser demostrada, pero no se probó que las armas fueran implantadas como retaliación a la actividad del encartado como agente encubierto, ya que solo se acreditó su participación en la desarticulación de una organización delincuencial conocida como Los Pacheco, cuyo impacto se materializó el 14 de marzo de 2019, mientras que los hechos aquí juzgados ocurrieron el 3 de marzo anterior, por lo que no es razonable que los agentes tomaran represarías por un hecho que no había ocurrido, con mayor razón si se considera que la legalización previa de sus actividades se realizó en una audiencia de carácter reservada. Es decir, la defensa no demostró que se tratase de un montaje.

Con base en los mismos argumentos, **la Delegada de la Fiscalía** pidió revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, condenar al señor ***John Ledy Orozco Posada*** por el delito atribuido, precisando que, conforme al video, no se advierte ninguna

anomalía en el procedimiento y que tampoco es cierto que se omitieran protocolos.

Añadió que Didier no sacó el bolso del lugar del hallazgo sin constatar su contenido, y lo que realmente ocurrió es que lo revisó y, al notar las armas, pidió a su compañero William que lo confirmara -lo que hizo en su presencia porque al tomarlo, se fue a otro lugar del bar pero en compañía del mismo acusado- para luego capturarlo y salir del lugar.

Aseguró que no se trata de un falso positivo, pues no se probó que los policías que capturaran al aquí procesado tuvieran algún interés en perjudicarlo o que conocieran al patrullero implicado en la investigación para la cual fue agente encubierto, por lo que solo son especulaciones. Y que la prueba de descargos sí es contradictoria e ignoró los protocolos de cadena de custodia para la recolección del video presentado.

Por último, afirmó que está proscrito valorar la conducta que tuvo el procesado en el pasado, por lo que la absolución no se puede fundamentar en ella, y que no se valoró la hora desde la cual se encontraba en el establecimiento ingiriendo licor, así como que le dijo a los agentes de policía, como una forma de intimidarlos, que pertenecía a la organización criminal del barrio.

Como no recurrente, el Defensor solicitó confirmar la decisión de primera instancia argumentando las dudas que existen en la transparencia del procedimiento en el que fue capturado su prohijado, dada la existencia de contradicciones entre las declaraciones del comisario, del patrullero que lo aprehendió, el video de la cámara de seguridad del establecimiento, lo narrado en

el informe de captura en flagrancia y las declaraciones rendidas en el proceso disciplinario, especialmente en lo que concierne a quién encontró las armas.

Cuestionó por qué los agentes de policía sabían de la existencia de dos armas en el bolso del acusado, pues no se identificó la fuente humana que lo informó, ni describieron la razón por la cual lo sabían. Tampoco explicaron por qué no reportaron el suceso al personal del cuadrante del sector encargado, ni por qué afirmaron haber requisado a más personas pese a que en el video se observa que no es cierto, pues llegaron, tomaron el bolso y capturaron a quien a la postre fue acusado.

Presumir que en otros videos se podía ver el procedimiento completo y que, por tanto, es cuestionable la grabación que introdujo la defensa, carece de fundamento, por cuanto sería invertir la carga de la prueba. Precisó que desconoce si existían más videos, le corrió correspondiente traslado oportunamente a la Fiscalía y aun así no lo objetó, sin olvidar que cuenta con investigadores propios para adelantar la actuación que considerara pertinente para ahondar en el asunto, con mayor razón porque tenía conocimiento de la existencia de las cámaras de seguridad.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las

decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

Con base en el panorama procesal y las apelaciones presentadas, nos ocuparemos de examinar si con las pruebas practicadas en el juicio se logró acreditar más allá de toda duda razonable que el 3 de marzo de 2019, el acusado estaba portando dentro de su bolso personal, entre otros elementos, un arma tipo pistola marca Pietro Beretta 7,65 mm con un proveedor, o si, por el contrario, existen dudas que impiden la condena por ser plausible la tesis defensiva acerca de la implantación del arma en el bolso del procesado.

No hay duda en cuanto a que el 3 de marzo de 2019, alrededor de las 21:45 horas, agentes de la policía nacional arribaron al establecimiento de comercio Licores MJ, ubicado en la carrera 72 No. 98-75 de esta ciudad, donde se encontraba departiendo el señor John Ledy Orozco Posada. Tampoco la hay sobre la propiedad del bolso - en el cual, según los testigos de la Fiscalía, le fue hallado un proveedor y dos armas de fuego, una de marca Pietro Beretta 7,65 mm apta para los fines para los cuales fue fabricada- al procesado, y que este no tenía permiso para el porte de armas.

Lo que se debe establecer, como se anticipó con el planteamiento del problema jurídico, es si, con la prueba incorporada, se probó que dentro del bolso que llevaba consigo el justiciable, a su vez, portaba la mencionada arma marca Pietro Beretta 7,65 mm y su proveedor.

Para acreditarlo, la Fiscalía trajo a juicio al agente de policía Didier Nel Rojas Motta, quien hizo parte del procedimiento de captura del acusado por estos hechos. Comenzó por narrar que mientras se encontraba realizando labores de patrullaje por la carrera 72 con la calle 98, aproximadamente a dos cuadras del establecimiento del procedimiento, con su compañero Subcomisario Heriberto Junior Guzmán fueron abordados por un ciudadano que les informó que en el establecimiento MJ había un ciudadano que en su bolso tenía dos armas de fuego, proporcionándoles sus características.

De inmediato, solicitaron apoyo a otros compañeros para verificar la información. Al llegar al lugar indicado e identificar al individuo descrito, lo abordaron y verificaron el interior de su bolso, encontrando un arma de fuego y una bélica de gas, por lo que procedieron con su captura.

A pregunta de la Fiscalía sobre quién hizo el hallazgo, primero informó que los agentes que asistieron al procedimiento – Comisario Guzmán, Patrullero William Álvarez, él y la Subteniente Angélica León – y, luego, al preguntársele de nuevo por el hallazgo de las armas respondió "*Mi Comisario Guzmán y el patrullero William Álvarez*".

En el contrainterrogatorio, aseguró que el comisario y la subintendente se encargaron de prestar seguridad dentro del mismo establecimiento -a unos 2 metros de distancia- mientras él y el patrullero William Álvarez identificaban al sujeto descrito. El declarante ingresó al lugar y le solicitó al administrador -quien estaba dentro de la barra- que apagara el sonido y encendiera las luces.

Al indagársele sobre lo sucedido cuando prendieron las luces, aseguró que identificaron al ciudadano, observando que llevaba consigo un bolso que puso en la silla del lado, por lo cual, inmediatamente lo abordaron, revisaron el maletín y hallaron los elementos, precisando, en diferentes oportunidades de su declaración, haber visto cuando el procesado tenía el maletín en el hombro, se lo quitó y lo descargó en la silla (también manifestó que en la mesa) que estaba al lado de la barra; no obstante, en audiencia posterior, al pedírsele aclarar dónde se encontraba el bolso cuando llegó al establecimiento, señaló que estaba en una silla, en la cual, expuso en otro momento de su declaración, no había ningún otro elemento diferente al bolso.

Por hablar en singular, el defensor le pidió esclarecer qué participación tuvo cada uno de los agentes que estuvieron en el procedimiento, explicando que el patrullero William Álvarez registró al acusado y, esta vez, manifestó "*Yo registré el bolso*", y haber sido quien encontró el arma.

De una vez, es importante resaltar que esta afirmación es contraria a lo indicado inicialmente en el interrogatorio, pues, como se adelantó, en él expuso que el hallazgo de los elementos lo habían realizado Guzmán y William Álvarez. A esto, ofreció como justificación que no estaba mintiendo porque habían entendido que le preguntaban sobre a quién correspondió informar los derechos del capturado y firmado la cadena de custodia, último aspecto que tampoco es razonable si se considera que posteriormente, al leer la declaración que hizo en el proceso disciplinario seguido por estos mismos hechos, aseguró que él mismo fue quien realizó la cadena de custodia y la firmó.

Relató que inmediatamente el ciudadano puso el bolso en la mesa, Álvarez lo aseguró y, por su parte, él tomó el maletín, le preguntándole si era de él, respondió que sí, de inmediato lo revisó y encontró lo que les había informado la fuente humana. Para aclarar la situación, se le indagó si esta verificación la hizo en el mismo sitio en el cual halló el bolso, si lo abrió y sacó las armas, contestando afirmativamente a las dos primeras preguntas y aclarando, respecto de la última, que no las sacó porque estaban dentro de un establecimiento y por la cantidad de personas -que no saben cómo van a reaccionar- puede haber peligro, pero que al observarlas, aseguraron al ciudadano y salieron del lugar para controlar la situación, sin exhibirle al procesado o a sus compañeros el contenido.

También precisó en juicio que, en el lugar, no registraron a ninguna otra persona, razón por la cual la defensa le indagó sobre la declaración que rindió ante la Oficina de Disciplina de la Policía, pues en ella, la cual rindió el 10 de mayo de 2019, sobre este aspecto, aseguró que al entrar al establecimiento en cuestión, empezaron por hacer un registro a las personas que estaban allí –"*como a dos personas nada más*"-, Álvarez abordó al sujeto informado, al cual le encontraron dos armas y un proveedor en la silla y de inmediato lo registró.

En la lectura amplia de ella, diferente a lo que afirmó en juicio, señaló que i) la información de la fuente humana la recibió cuando estaban en la Estación de Policía; ii) luego que el patrullero Álvarez abordara al acusado, "*en su interior del bolso 22 le encuentra dos armas de fuego, le encuentra un proveedor en una silla de inmediatamente, lo registra el patrullero Álvarez*"; y iii) no

observó cuando el acusado puso el bolso en la silla, pero luego aseguró que si lo vio con él terciado, y que no recordaba si lo había visto descargando el bolso.

Además, sobre el establecimiento de comercio, aseguró que tenía alrededor de 6 cámaras de seguridad, y aseveró que el procesado se tornó agresivo y recibieron amenazas de muerte por parte de él.

El Comisario Heriberto Junior Guzmán Morales también asistió a juicio para declarar sobre los hechos por los cuales se acusa al encausado, coincidiendo con el primer testigo en que i) al procedimiento acudieron los patrulleros William y Didier Nel, al igual que la Subintendente Angélica; ii) se hizo en razón de la información que les fue proporcionada cuando estaban afuera de la Estación de Policía por un ciudadano sobre el porte de unas armas de fuego; iii) hallaron al ciudadano descrito por el informante y las armas que portaba – una de fuego y otra de gas- las cuales le fueron incautadas; iv) el sitio de los hechos tenía 6 o 7 cámaras de seguridad; v) él y la subintendente se encargaron de prestar seguridad al procedimiento, mientras Didier Nel y Álvarez requisaron al ciudadano; vi) el acusado los amenazó; y vii) al llegar al lugar, Didier Nel solicitó apagar la música

No obstante, contrario a lo declarado por el señor Didier Nel Rojas, aseguró que en el establecimiento procedieron a requisar a todas personas que estaban en el establecimiento.

A su vez, adujo no recordar cuál de los dos patrulleros abordó al acusado, y cuál halló el bolso y lo revisó; pero si recuerda

haber visto cuando lo hacían, sin haber visto si exhibieron los elementos encontrados en ese lugar.

Es cierto que, como se afirma en los recursos, en esta declaración se perciben más problemas para recordar que ánimo de mentir o evadir las preguntas, pues, evaluado su testimonio, lo único que se advierte es cómo intenta recordar el procedimiento; pero, en todo caso, quedó claro que los patrulleros William y Didier eran los encargados de abordar al acusado, mientras él - el declarante- tenía la responsabilidad de prestar seguridad junto con otra compañera, por lo que si bien corroboró parte de los dichos de Didier, no lo hizo precisamente en lo que aquí nos incumbe, que no es otro tema diferente a la acreditación de que, sin duda alguna, el arma que se le atribuye que poseía el procesado estaba al interior de su bolso.

Por parte de la defensa, específicamente sobre el momento del procedimiento, el señor ***John Ledy Orozco Posada*** declaró que ese día se encontraba en el establecimiento MJ tomándose algo, y cuando a la caja a pagar, ingresaron varios policías, y pidieron que encendieran las luces y apagaran la música para realizar una requisa al lugar, pero solo lo abordaron a él.

Afirmó que el patrullero Rojas (Didier) tomó el bolso que él portaba con libros de inglés y un diccionario, se alejó con él y lo perdió de vista mientras le pidieron su documento de identidad, después de lo cual, sin ofrecerle ninguna explicación, le pidieron acompañarlos a la Estación, entonces se identificó como subintendente de la Policía Nacional y abogado, y pidió conocer los motivos de su detención; sin embargo, lo llevaron por la fuerza.

Con el investigador de la defensa, se introdujo el video[1] que reposa en el proceso disciplinario llevado a cabo por los mismos hechos -del cual se le proporcionó copia -, en el cual se advierte que, en efecto, cuando el procesado se dirigió a la barra del establecimiento para pagar, toca sus bolsillos, descarga en una silla el bolso que tenía, saca su celular y luego su billetera, de donde a su vez saca billetes para entregarlos (21:44:27), guarda la billetera y comienza a hablar con el ciudadano que se encontraba a su lado.

22 segundos después – a las 21:44:49 –, arriba el primer policía, que de acuerdo con las declaraciones se trata del patrullero Didier Nel Rojas, y se dirige al interior de la barra para hablar con alguien. A las 21:45:00, ingresa el segundo policía, que conforme a las pruebas corresponde al patrullero William Álvarez, quien, al advertir al acusado, se dirige a él y lo requisa.

Tras él llegó el Comisario Guzmán, quien se acomodó más o menos a dos metros del procedimiento de requisa. De manera simultánea salió de la barra Didier Nel y se acercó al acusado. Observó la silla que estaba enfrente de él y tomó su bolso. De inmediato – mientras Álvarez hablaba con el procesado -, Rojas rodeó por la espalda al señor ***John Ledy Orozco Posada***, salió de su vista (y de la cámara) juntó con el bolso, el otro agente lo volteó y 11 segundos después se vuelve a ver en cámara a Didier esposándolo y sin el maletín, el cual ya tiene el agente William que se ubicó tras el procesado.

Mientras William Álvarez se retira por otro lado con el bolso, los agentes Didier Nel Rojas y Heriberto Guzmán se quedan 10 segundos con el ahora procesado para luego salir de cámaras.

[1] Archivo “053VideoPruebaDefensa”.

Con base en lo anterior, juzga la Sala que aunque lo declarado por los agentes de policía se ajusta en parte al video, además de las contradicciones que con la valoración de su testimonio se advirtieron, lo que por supuesto les hace perder gran credibilidad, comparada la grabación aportada con los dichos del patrullero Didier Nel Rojas, a primera vista se perciben serias inconsistencias.

Entre ellas, la afirmación de haber visto cuando el ciudadano se desprendió del bolso. Suponemos que con el objeto de justificar la vinculación del bolso con el procesado, Didier Nel afirmó que, inmediatamente, vieron al procesado descolgarlo de su hombro y ponerlo en la “mesa”, lo abordaron; sin embargo, por un lado, se tiene que el justiciable si bien si lo pasó de su hombro a una silla, esto ocurrió a las 21:44:15, cuando los agentes aún no habían llegado, pues arribaron 34 segundos después -21:44:49- y, por otra parte, desde el inicio, el agente fue claro en afirmar que lo primero que hizo fue hablar con el administrador, para que apagaran la música y encendieran las luces, tal como se corrobora con el video, pero no abordar al acusado.

Es decir, considerando estas dos circunstancias, no puede ser cierto que viera al acusado desprenderse del bolso y que, además, lo abordara inmediatamente, pese a lo cual no existen explicaciones como haberlo visto antes de su llegada a la barra (lugar exacto donde estaba el acusado) por realizar, por ejemplo, un registro visual del lugar previamente, en el cual hubieran podido vislumbrado esta situación.

No se puede obviar tampoco que Didier tomó el bolso, rodeó al acusado por su espalda, a las 21:45:20, salió de su vista, y a las 21:45:31 se vuelve a ver de nuevo Didier en cámara esposando al procesado ya sin el bolso, pues ahora lo lleva el policía William Álvarez.

Entonces, no es cierto, como lo afirmó él en su declaración y lo discutió la libelista, que Didier no sacó el bolso del lugar del hallazgo sin constatar su contenido, pues ciertamente donde lo encontró no verificó su contenido si se tiene en cuenta que, al menos a la vista de la cámara no abrió el bolso. Como se anticipó, lo que hizo fue moverlo de lugar pasando tras el acusado mientras se le terminaba de requisar, saliendo también de la escena grabada, lo que no permite determinar con claridad lo ocurrido mientras no era captado por las cámaras y por la vista del procesado.

Pero, como si esto no fuera suficiente, también se observa que a las 21:45:34, el agente Álvarez nuevamente se aleja con el bolso del procesado y, abriéndolo, sale de la vista de la cámara.

De modo que, independientemente de que se hubieran seguido o no adecuadamente los protocolos en casos como el presente, los cuales echó de menos la primera instancia y, por tanto, fue un tema de discusión en las apelaciones, lo relevante es que, pese a que los agentes de policía afirmaron que se les había informado que el procesado tenía armas dentro de su bolso, resulta totalmente extraño que una vez hallaron el maletín, i) no lo abrieran de inmediato para comprobar lo cierto o no de la información recibida por la fuente que decidieron mantener en reserva, y ii) lo que es peor aún, no solo lo sacaron de la escena sin algún tipo de verificación, sino también de la vista del procesado.

Argumentó el Ministerio Público que el procedimiento adelantado por los agentes fue adecuado, por cuanto ya tenían serios indicios sobre el contenido del maletín dada la información proporcionada y el hallazgo del proveedor en la silla; sin embargo, por un lado, en juicio no quedó acreditado con ningún medio de prueba que se hubiese encontrado un proveedor en la silla y, por el otro, si ya sabían del contenido del bolso, lo verdaderamente adecuado hubiera sido su verificación una vez se hubiera hallado el maletín, siendo por completo sospechoso e injustificado el comportamiento que tuvieron los policiales con él.

Por esta razón, no es cierto, como lo alega el libelista, que en el video no se perciba que la escena hubiese sido manipulada y que, por tanto, con el video sí se acredita la responsabilidad penal del señor John Ledy Orozco Posada. Esta Sala estima lo contrario. Dicha maniobra sí impide llegar a un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del acusado, toda vez que, con dicho panorama, surge una duda insalvable respecto de si el acusado estaba portando al interior de su bolso, entre otros elementos, un arma tipo pistola marca Pietro Beretta 7,65 mm con un proveedor.

También asegura este recurrente que, como el hombre que está al lado izquierdo del acusado levanta sus manos como si expresara que el elemento no es de él, es posible que el gendarme lo hubiese interrogado sobre el contenido del bolso; sin embargo, aquí no se discute la propiedad o no del bolso, el mismo procesado en su declaración afirmó que era de él, y de eso tampoco quedó duda con el video. Lo que se discute es si allí había o no un arma de fuego.

De tal forma, aunque se indagara sobre la titularidad del bolso, no ocurrió lo mismo con la supuesta arma de fuego allí encontrada, máxime cuando en el momento en que la persona del lado levantó las manos, no había sido siquiera abierto, pues en el video quedó claro que, al menos para el momento referenciado por el libelista, no se había verificado su contenido, sin olvidar que también es posible que su gesto significara que estaba pensando que lo iban a requisar, o que, en efecto, le estuvieran pidiendo una requisa.

Ahora, en cuanto a la existencia de más cámaras, si bien es cierto, como lo discuten ambos recurrentes, que el investigador de la defensa nunca advirtió que solo había una cámara en el establecimiento MJ, pues nunca se le pidió que lo aclarara y siempre se refirió a ellas en plural, sea cierto o no que existieran 6 cámaras de seguridad allí, se echa de menos la grabación de ellas, por lo que es necesario recordar que, en virtud del principio de presunción de inocencia *"… corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal (…) En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria*"[2].

Si la Delegada de la Fiscalía tenía interés en que a juicio se trajeran los demás videos, para acreditar que en el procedimiento no ocurrió nada anormal y así demostrar más allá de toda duda razonable su teoría del caso, entonces debió realizar los actos investigativos pertinentes para obtenerlos, pues era ella quien debía demostrar la responsabilidad del señor ***John Ledy Orozco Posada*** en el hecho-, y no éste su inocencia; pero no puede pretender que sea una carga de la defensa por haber traído el único

[2] Artículo 7 del Código de Procedimiento Penal.

video que les fue entregado con la solicitud de la copia del proceso disciplinario, o el que, de acuerdo con su tesis defensiva, le beneficiaba.

Y es que este video fue suficiente para generar una incertidumbre sobre la existencia o no del arma de fuego en el bolso del procesado, a lo cual se suman las múltiples contradicciones advertidas en los declarantes de la Fiscalía, que le restan credibilidad y, por tanto, fuerza a su teoría del caso.

En consecuencia, en virtud de *in dubio pro reo*, esta duda habrá de resolverse a favor del acusado.

Pero, antes, también precisará este Tribunal que aunque se alegó que el video incorporado carece de cadena de custodia, lo cierto es que de acuerdo con el artículo 277 de la Ley 906 de 2004, cuando los elementos no son sometidos a ella, se debe acreditar por cualquier medio su autenticidad.

En este proceso, i) queda claro que el video incorporado fue obtenido en el proceso disciplinario adelantado por causa de los mismos hechos, ii) en él quedó registrada la hora y fecha de los hechos que aquí se juzgan, y iii) los sucesos allí registrados, como bien lo alegaron los recurrentes, en parte concuerdan con lo descrito por los agentes de policía, observándose por ejemplo que al lugar llegó el patrullero Didier Rojas hasta el interior de la barra del establecimiento para pedir que se prendieran las luces y se apagara la música, mientras tanto otro patrullero abordaba al procesado, el primero tomó su bolso, y un tercer gendarme les prestó seguridad a unos 2 metros.

A lo cual se agrega que a pesar de que el video que en juicio se exhibió al patrullero Didier Nel no quedó filmado en la audiencia, de la descripción hecha en su testimonio con base en dicho video -el cual reconoció como el del día de los hechos-, permite a la Sala afirmar sin duda que se trata del mismo que fue incorporado. De modo que no queda duda alguna en cuanto que el video introducido a juicio contiene la grabación de lo ocurrido en los hechos que aquí se juzgan y que, por tanto, es una copia auténtica.

Alegó la Fiscal que el Juez no valoró las amenazas que el procesado les hizo a los agentes de policía que lo capturaron; no obstante, no se entiende cómo esto, en este caso concreto, prueba su responsabilidad. Bien pudo haber hecho el acusado estas manifestaciones porque las armas estuvieran desde antes en su poder, o bien porque lo estaban incriminando siendo inocente.

Por último, es cierto que no basta la simple postulación de la teoría de la defensa y que no es posible basar una absolución en la buena conducta del procesado en su vida profesional; pero se aclara que la razón por la cual aquí se absuelve no es porque se haya acreditado la tesis defensiva, sino porque con la prueba aportada por la Fiscalía, de cara al video incorporado en el proceso sobre la ocurrencia de los hechos, es insuficiente para declarar la responsabilidad penal pretendida.

Como consecuencia de todo lo anterior, se confirmará la decisión que absolvió al señor ***John Ledy Orozco Posada*** del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** -**Sala Novena de Decisión Penal**- administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados, mediante la cual se absolvió al señor ***John Ledy Orozco Posada*** como responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Segundo: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin

Magistrado

Sala 013 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez

Magistrado

Sala 011 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Cesar Augusto Rengifo Cuello

Magistrado

Sala 01 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
6ced2a410c17fe93c406a13a849c40cf442adee597f1ae7958512db635072817
Documento generado en 07/02/2025 10:31:18 AM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica